

INFORME SECRETARIAL: Cali, Primero (1) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), a Despacho de la señora juez el presente asunto. Provea.-
Sírvasse Proveer.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Liquidación Patrimonial
Radicación:	760014003014-2018-00680-00
Demandante:	ABELARDO CASTILLO TAMAYO C.C. NRO. 1.335.704
Demandado:	ACREEDORES
Auto Interlocutorio:	Nro. 2556
Fecha:	Primero (1) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Revisado el presente expediente, se observa que la liquidadora presentó un memorial de actualización de inventarios y avalúos donde relaciona un bien inmueble local comercial No. 2-52, no obstante, el despacho encuentra que en la relación de bienes del deudor se indicaron los siguientes:

1. ACTIVOS: Los bienes son los siguientes:

- a. Bienes Inmuebles:
 - 50% de bien inmueble ubicado en la K 114 No. 10-50 Casa 2 de Cali
 - 50% del inmueble Av. 5 A Norte No. 23 DN-30 – Cali
 - Calle 6ta No. 44.47 Local 110 -Cali
 - Calle 6ta. No. 44-47 Local 111-Cali
 - Calle 16 No. 5-30 local 37 Cali
 - Calle 16 No. 5-30 Local 32 Cali
 - Calle 16 No. 5-49 PARQU 24
 - Calle 16 No. 5-49 PARQU 23

- b. Bienes Muebles:
 - los necesarios para tener una vida digna.

Conforme al numeral 11 del Artículo 694 de la Ley 1564 de 2012, los bienes muebles anteriormente relacionados son inembargables.

- c. Acciones
El valor de 20.000.000 de participación en la EMPRESA LUVITEX LTDA, de un capital social de \$50.000.000.

Así las cosas, la liquidadora deberá aclarar el inventario y avalúo presentado en el que no se incluyen los demás bienes denunciados.

De otro lado, se observa que en el proceso se solicitó el link del expediente por parte del Juzgado 16 civil municipal de cali, sin que hasta el momento se tenga noticia de lo resuelto en dicho juzgado en relación con una nulidad presentada, motivo por el cual se oficiará a dicha oficina judicial para que se sirva informar a este juzgado acerca del estado actual del proceso ejecutivo radicado 2020-587 que cursa ahí contra el señor ABELARDO CASTILLO TAMAYO y si continúa o ha sido nulitada la actuación en relación con dicho demandado, toda vez que el mismo se encuentra en liquidación patrimonial en este juzgado.

Ahora bien, se observa igualmente que mediante auto del 16 de mayo de 2019, donde se ordenó la apertura de la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, no se fijó un valor determinado por concepto de **honorarios provisionales** del liquidador, motivo por el cual se procederá a tasarlos, a fin de que le sean pagados al auxiliar de la justicia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR el inventario y avalúo allegado por la liquidadora GLORIA AMPARO HURTADO PERDOMO.

SEGUNDO: REQUERIR a la liquidadora para que aclare los inventarios y avalúos en el sentido de relacionar de manera completa los bienes, o dar las explicaciones del caso para no relacionarlos.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, **TASAR como honorarios provisionales del Liquidador la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), los cuales estarán a cargo del deudor ABELARDO CASTILLO TAMAYO.**

CUARTO: REQUERIR al insolvente **ABELARDO CASTILLO TAMAYO**, para que proceda a efectuar el pago de honorarios provisionales los cuales se encuentran tasados en la suma de \$1.000.000.oo. Constituyendo depósito judicial en la cuenta No. 76001-2041-014 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y a órdenes de este despacho judicial e informar lo pertinente al juzgado. O de ser el caso, realizar el pago directamente a la liquidadora presentando el respectivo recibo de pago ante este Juzgado.

QUINTO: LIBRAR OFICIO dirigido al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, para que se sirva informar a este juzgado acerca del estado actual del proceso ejecutivo radicado 2020-587 que cursa ahí contra el señor ABELARDO CASTILLO TAMAYO y si continúa o ha sido nulitada la actuación en relación con dicho demandado, toda vez que el mismo se encuentra en liquidación patrimonial en este juzgado.

SEXO: LIBRAR OFICIO a COLPENSIONES remitiendo la información de los datos de la liquidadora GLORIA AMPARO HURTADO PERDOMO, identificada con c.c. No. 31.937.694, dirección CRA 4A 10-44 EDIFICIO PLAZA CAYZEDO OF. 918, teléfono 3127852905, correo electrónico gloriahurtado26@yahoo.com.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 114**

Hoy, **3 DE AGOSTO DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver el recurso interpuesto por la parte actora contra el proveído Nro. 2319 del 6 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Cali, 1 de agosto de 2023

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00159-00
Demandante:	WILFREDO CHICA SERNA CC. 94.489.255.
Demandados:	EVER ARMANDO QUIÑONEZ BIOJO CC. 12.906.957
Auto Interlocutorio:	Nro. 2562
Fecha:	Primero (1) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición invocado por la apoderada judicial de la parte actora, frente al auto interlocutorio Nro. 2319 del 6 de julio de 2023.

I.- Antecedentes

Mediante el auto impugnado el despacho requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de gestionar la radicación de los oficios dirigidos a Colpensiones y AV VILLAS, atendiendo el mandato contenido en el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito en el asunto por incumplimiento de una carga procesal.

Inconforme la parte actora con la decisión, interpuso recurso de reposición frente a la decisión.

II.- Fundamentos del recurso

Indica la mandataria judicial de la parte actora, que en varias oportunidades, esto es memoriales del 27 de abril, 27 de julio, 28 de octubre de 2022, estuvo solicitando el emplazamiento del demandado, peticiones que no fueron atendidas por el despacho.

Adicionalmente, indicó que solicitó los oficios de embargo el 25 de enero de 2023, 6 de febrero y 9 de marzo de 2023, y el 21 de marzo de 2023 se le negó el emplazamiento y accede a la petición de oficiar a Colpensiones y a avillas.

Dado lo solicitado, con fecha 13 de abril de 2023, se solicitó librar los oficios de embargo, reiterando la petición el 18 y 28 de mayo de 2023, correos que nunca fueron atendidos y agrega que por memorial del 8 de junio de 2023, se notificó personalmente al señor demandado luego de encontrar una dirección de domicilio y residencia del mencionado, sin embargo, el juzgado ha hecho caso omiso a esta solicitud, y en auto del 6 de julio requiere para gestionar los oficios a las entidades, siendo ello improcedente pues

está demostrado que se ha reiterado por parte de la apoderada peticiones y gestiones de impulso, buscando cumplir su carga procesal. Solicita entonces, se revoque el requerimiento efectuado.

Para resolver se hacen las siguientes

III.- Consideraciones

Con el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el legislador dotó a las partes de la herramienta idónea para atacar las providencias, a fin de que el mismo Juez que las profirió, las revoque o reforme, según el caso y atendiendo los argumentos esbozados por la parte inconforme, si a ello hubiere lugar

El artículo 317 del Código general del proceso, dispone:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido este, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”.

Y en el numeral 2º literal c) indica *“...Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”.*

La filosofía de la figura del desistimiento tácito, no es otra diferente a buscar, paradójicamente, una coacción a la parte interesada en un proceso, para que impulse el mismo, impidiendo de contera su paralización; sanción que en casos como el que aquí nos ocupa, no opera de manera automática, sino que ocurre después de brindar a la parte, la oportunidad de cumplir con la carga echada de menos.

Entrando al asunto materia del recurso, estima el juzgado que el problema jurídico a resolver esta dado en determinar, si se incurrió en un error al requerir a la parte demandante para que realice la notificación a la parte demandada, so pena de aplicar desistimiento tácito.

Cabe precisar que en esta oportunidad le asiste razón a la apoderada de la demandante en su argumento, toda vez que en efecto, ha presentado memoriales solicitando medidas cautelares, oficiar a la eps, último memorial del 29 de mayo de 2023, al cual no se le dio respuesta, y adicionalmente, evidencia el despacho que al momento de realizar el requerimiento a la apoderada, ya había presentado memorial allegando lo que indica es la notificación personal del demandado, el cual no había sido agregado oportunamente al expediente digital, procediendo el juzgado de forma errónea a requerir para el diligenciamiento de los oficios ante las entidades que posiblemente tenían información para notificación del demandado. Por tanto, el despacho revocará la decisión impugnada pues se encontraba pendiente dar trámite a la solicitud de medidas cautelares y a la solicitud de notificación personal al demandado, siendo improcedente el requerimiento efectuado.

Ahora bien, revisada la citación remitida al demandado, se tiene que la parte actora envió notificación personal de que trata el art. 8º del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de

2022 a una dirección física, no obstante, se debe ajustar la notificación como la prevén los arts. 291 y 292 del CGP si se trata de notificación a una dirección física.

En este caso se deberán remitir ambos comunicados, el citatorio para notificación personal (art. 291 CGP), y después la notificación por aviso si es necesario con las copias respectivas (art. 292 CGP).

De optar por la notificación por mensaje de datos, deberá remitir notificación personal como la norma lo indica y además: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (art. 8º Ley 2213 de 2022).

Así pues, se observa que se ha realizado una mixtura de las normas en la notificación realizada sin cumplir cabalmente con la normatividad, siendo ello improcedente, pues se resalta que la notificación que prevé el art. 8 de la ley 2213 refiere únicamente a **notificaciones por medio de mensaje de datos**, lo cual no ha derogado las normas que rigen la notificación por medios físicos reguladas en el CGP.

Por lo expuesto, el juzgado repondrá la decisión impugnada, y ordenará requerir a la actora para que realice la notificación de manera correcta y como corresponde según la normatividad que elija para realizarla. Así mismo, se decretará la medida cautelar solicitada.

De otro lado, se negará oficiar a CIFIN (Hoy Transunion) toda vez que de acuerdo con el art. 78 num. 10º del CGP: "*Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: [...] 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*". Y conforme al art. 173 del CGP: "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"

Por lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio Nro. 2319 del 6 de julio de 2023, atendiendo las razones anteriormente esbozadas.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta la notificación personal allegada en memorial del 8 de junio de 2023 por no cumplir con la normatividad que rige la materia.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada actora para que realice la notificación de manera correcta y como corresponde según la normatividad que elija para realizarla, ya sea a la dirección física que posee, la cual deberá cumplir los arts. 291 y 292 del CGP, o de ser el caso, a una dirección electrónica en la forma prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado EVER ARMANDO QUIÑONEZ BIOJO CC. 12.906.957, tenga depositados en los bancos relacionados en el cuaderno de medidas cautelares.

Líbrese oficio a cada una de las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares con la prevenciones de ley e informándole que del embargo se exceptúan los montos legalmente inembargables, las rentas y los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participación, regalías

QUINTO: LIMITAR el embargo anteriormente decretado a la suma de **\$18.000.000.00 M/CTE.**

SEXTO: NEGAR la petición de oficio a CIFIN-TRANSUNION por improcedente de acuerdo con el numeral 10º del art. 78 y art. 173 del CGP.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 114**
Hoy, **3 DE AGOSTO DE 2023,**
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver el recurso interpuesto por la parte actora contra el proveído Nro. 1891 del 14 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Cali, 1 de agosto de 2023

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00390-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE NIT. 900223556 – 5
Demandados:	BRIGIETTE VANESSA VALENCIA MARTINEZ CC NO. 1.007.784.380
Auto Interlocutorio:	Nro. 2559
Fecha:	Santiago de Cali, Primero (1) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición invocado por la apoderada judicial de la parte actora, frente al auto interlocutorio Nro. 1891 del 14 de junio de 2023.

I.- Antecedentes

Mediante auto interlocutorio Nro. 1891 del 14 de junio de 2023, el despacho requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la demandada, atendiendo el mandato contenido en el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito en el asunto por incumplimiento de una carga procesal.

Inconforme la parte actora con la decisión, interpuso recurso de reposición frente a la decisión.

II.- Fundamentos del recurso

Indica la mandataria judicial de la parte actora, que no se ha procedido con la notificación debido a que se desconocen los datos de domicilio y correo electrónico de la demandada, por lo que se solicitó en la demanda que se ordenara el emplazamiento o se requiriera a la EPS coopsalud para que aporte los datos de la

demandada, solicitud que atendió el juzgado y que fue diligenciada por la apoderada, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta.

Indica que es imposible notificar sin dichos datos, por lo cual solicita revocar el auto atacado para que se requiera nuevamente a la EPS o se ordene el emplazamiento respectivo.

Para resolver se hacen las siguientes

III.- Consideraciones

Con el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el legislador dotó a las partes de la herramienta idónea para atacar las providencias, a fin de que el mismo Juez que las profirió, las revoque o reforme, según el caso y atendiendo los argumentos esbozados por la parte inconforme, si a ello hubiere lugar

El artículo 317 del Código general del proceso, dispone:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido esto, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Y en el numeral 2º literal c) indica **“...Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”** (Negrillas del Despacho).

Caso concreto.

La filosofía de la figura del desistimiento tácito, no es otra diferente a buscar, paradójicamente, una coacción a la parte interesada en un proceso, para que impulse el mismo, impidiendo de contera su paralización; sanción que en casos como el que aquí nos ocupa, no opera de manera automática, sino que ocurre después de brindar a la parte, la oportunidad de cumplir con la carga echada de menos.

Entrando al asunto materia del recurso, estima el juzgado que el problema jurídico a resolver esta dado en determinar, si se incurrió en un error al requerir a la parte demandante para que realice la notificación a la parte demandada, so pena de aplicar desistimiento tácito.

Cabe precisar que en esta oportunidad no le asiste razón a la apoderada de la demandante en su argumento, toda vez que en efecto, el despacho accedió a su petición de oficiar a la EPS Coosalud el 3 de junio de 2022, igualmente, se le remitieron los oficios del caso el 6 de diciembre de 2022 indicándole que debía reenviarlos al destinatario, la apoderada remitió los mismos a las entidades, sin embargo, hasta la fecha en que se notificó el auto impugnado no presentó solicitud

de requerimiento a la entidad oficiada o alguna actuación relativa a la notificación o a las medidas cautelares, siendo dichas actuaciones de su interés, por lo tanto, el despacho procedió a realizar la conminación del caso.

Ahora bien, lo anterior no impide que el juzgado atienda la petición que ahora presenta la apoderada, teniendo en cuenta que con la misma se impulsa el proceso y se interrumpe el término concedido.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 1891 del 14 de junio de 2023, atendiendo las razones anteriormente esbozadas.

SEGUNDO: Tener por interrumpido el término concedido para la notificación a la parte demandada.

TERCERO: OFICIAR nuevamente A COOSALUD EPS para que indique la dirección y correo electrónico de la demandada BRIGIETTE VANESSA VALENCIA MARTINEZ CC No. 1.007.784.380, así mismo para que indiquen quién es el pagador de la señora en mención.

Por Secretaría líbrese el oficio respectivo el cual deberá remitirse desde el correo del Despacho directamente, no obstante, se indica a la parte actora que debe procurar la recepción de la respuesta y realizar las peticiones que correspondan en el proceso para efectos de lograr la notificación.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 114**

Hoy, **3 DE AGOSTO DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00504-00
Demandante:	ALBERTO CORREDOR TARAZONA C.C. 13.826.255
Demandado:	CARLOS RAFAEL FAJARDO C.C. 19.361.094
Auto Interlocutorio:	Nro. 2523
Fecha:	Santiago de Cali, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para proveer sobre su admisión ha pasado al despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **ALBERTO CORREDOR TARAZONA C.C. 13.826.255** contra **CARLOS RAFAEL FAJARDO C.C. 19.361.094**.

Después de efectuar un análisis detallado a la demanda de la referencia, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por falta de título que sustente ésta, como pasa a explicarse:

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El título ejecutivo como tal, debe demostrar la existencia de la prestación en beneficio de una persona, o sea, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado.

Cuando se consagra en el artículo 422 citado, que pueden demandarse obligaciones **expresas**, implica que la misma se exprese con palabras, quedando constancia escrita de la misma; con respecto a la **claridad**, tenemos que lo expreso conlleva a ello, es decir que sus elementos constitutivos, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título y la tercera y última condición que hace referencia a la **exigibilidad**, es la calidad que coloca la obligación en situación de pago o solución inmediata, por no estar sujeta a plazo, condición o modo, sino que por el contrario se trata de una obligación pura, simple y ya declarada.

Pretende la parte actora que se ordene al ejecutado que cancele a su favor un dinero representado en un documento, con sus respectivos intereses moratorios y las costas procesales.

Revisado el documento por medio del cual se pretende acreditar el título ejecutivo, aprecia el despacho que el mismo no cumple con lo señalado en el artículo 422 del C. General del Proceso, en primer lugar, se tiene que tampoco se menciona de ninguna manera un pacto para dar cumplimiento al negocio que contenga el lugar y aunque se menciona que el ejecutado recibió en calidad de préstamo del ejecutante una suma de dinero, el documento no contiene la manifestación expresa de que el deudor se obliga a pagar en circunstancias de modo tiempo y lugar específicas al ejecutante la cantidad de dinero expresada, pues los requisitos exigidos por la ley para la configuración de un título ejecutivo se entienden cumplidos

cuando la obligación este contenida en el documento de manera tan cristalina que no haya lugar a conjeturas o especulaciones, faltando también el requisito de claridad, comprobándose de esta manera el no cumplimiento de lo señalado en el artículo 422 del C. General del Proceso, motivo por el cual habrá de denegarse el mandamiento de pago deprecado.

En consecuencia, considera el Juzgado que el documento presentado como base de la demanda, no alcanza a configurarse como título ejecutivo y por lo tanto, forzoso es concluir que lo pertinente es denegar la orden de pago, como en efecto se hará, con los consecuentes ordenamientos.

La anterior, decisión también se había tomado con anterioridad por auto interlocutorio No. 1400 del 03 de mayo de 2023, bajo radicado 760014003014-2023-00283-00.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE:

1º DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

2º ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

3º RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ÁLVAREZ**, abogado en ejercicio, portador de la T.P. # 214.480 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 114**

Hoy, **3 DE AGOSTO DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p>	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA
Radicación:	760014003014-2023-00505-00
Demandante:	LUIS HERNAN OROZCO HURTADO
Demandados:	ORLANDO ORDOÑEZ VIDAL
Auto Interlocutorio:	Nro. 2524
Fecha:	Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **\$25.000.000.00 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique*

en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que el demandado señor **ORLANDO ORDOÑEZ VIDAL**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CALLE 69 # 2F-33, CALI** ubicación que corresponde a la comuna **05**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p>	
---	--	--

avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos a los **Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2023-00505-00

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 114**
Hoy, **3 DE AGOSTO DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00510-00
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT: 860.007.335-4
Demandado:	WALTER CHAVEZ LEYTON CC. 16.655.969 Y MARTHA ELIZABETH VILLADA RIOS CC. 28.948.581
Auto Interlocutorio:	Nro. 2530
Fecha:	Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- Se tiene que del bien gravado con hipoteca 370-127062, existe un embargo ordenado en proceso ejecutivo, y no se informa en la demanda bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación Art. 468 del CGP.
- Se pretende el cobró intereses de plazo sobre el capital acelerado, sin atender las previsiones del Artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 114**
Hoy, **3 DE AGOSTO DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA